



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

AL3166-2023

Radicación n.º 99184

Acta 46

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La Corte se pronuncia sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que el apoderado de la **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA** interpuso contra la sentencia que la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo profirió el 6 de octubre de 2022, en el proceso ordinario laboral que **LUIS EDUARDO CORREA** promovió en su contra, trámite al que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

I. ANTECEDENTES

El actor llamó a juicio a la Cooperativa de Educación Reyes Patria con el fin de que se declarara que entre las partes existieron varios contratos de trabajo, los cuales

terminaron de mutuo acuerdo, vigentes durante los siguientes intervalos de tiempo:

- a. Del 12 de abril de 1983 al 14 de junio de 1983.
- b. Del 01 de febrero de 1986 al 30 de noviembre de 1986.
- c. Del 01 de febrero de 1987 al 04 de diciembre de 1987.
- d. Del 01 de febrero de 1988 al 30 de noviembre de 1988.
- e. Del 01 de febrero de 1989 al 30 de noviembre de 1989.
- f. Del 01 de febrero de 1990 al 30 de noviembre de 1990.

En consecuencia, solicitó que se le reconociera que tenía derecho al pago de aportes a pensión por los mencionados periodos, que se condenara a la accionada a su pago y se requiriera a Colpensiones para que realizara el correspondiente cálculo actuarial, a efectos de que la Cooperativa cancelara el monto adeudado por este concepto, las costas y agencias en derecho.

Mediante sentencia de 28 de junio de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió (f.ºs 482 a 486 del c. del Juzgado):

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante LUIS EDUARDO CORREA y la COOPERATIVA DE EDUCACION [sic] REYES PATRIA, REYES PATRIA O.C. existió un contrato de trabajo en los siguientes periodos:

- Del 12 de abril de 1983 al 14 de junio de 1983.
- Del 01 de febrero de 1986 al 30 de noviembre de 1986.
- Del 01 de febrero de 1987 al 30 de noviembre de 1987.
- Del 01 de febrero de 1988 al 30 de noviembre de 1988.
- Del 01 de febrero de 1989 al 30 de noviembre de 1989.
- Del 01 de febrero de 1990 al 30 de noviembre de 1990.

SEGUNDO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE EDUCACION [sic] REYES PATRIA, REYES PATRIA, REYES PATRIA O.C. a pagar a COLPENSIONES en favor del demandante LUIS EDUARDO CORREA los aportes a pensión por los tiempos en que se desarrolló el contrato de trabajo de acuerdo con el salario

mínimo legal mensual vigente para cada año y lo dispuesto en la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a [...] COLPENSIONES a expedir el cálculo actuarial por el término del contrato de trabajo teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada año. Para efectos de realizar el correspondiente cálculo actuarial Colpensiones cuenta con el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, el cual deberá ser cursado a la parte demandante, al demandado REYES PATRIA O.C. y a este despacho en forma inmediata de haber realizado el cálculo actuarial y siempre dentro del término que aquí se concede.

CUARTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE EDUCACION [sic] REYES PATRIA, REYES PATRIA O.C. a efectuar el pago del cálculo actuarial [sic] en el término otorgado por Colpensiones.

QUINTO: CONDENAR a [...] COLPENSIONES a aceptar el pago efectuado por la Cooperativa de Educación Reyes Patria, Reyes Patria O.C. e imputarlo en favor del demandante LUIS EDUARDO CORREA.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Cooperativa de Educación Reyes Patria, Reyes Patria O.C. y [...] COLPENSIONES conforme lo motivado.

SEPTIMO [sic]: CONDENAR en costas a la cooperativa [sic] de educación Reyes Patria, Reyes patria O.C. y en favor de la parte demandante [...].

Al resolver el recurso de apelación que interpuso la demandada y al estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, a través de providencia de 6 de octubre de 2022, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo confirmó el fallo de primer grado (f.ºs 9 a 20 del c. del Tribunal).

Contra la anterior decisión, el mandatario de la convocada a juicio presentó recurso extraordinario de casación y el Tribunal lo concedió mediante auto de 25 de noviembre de 2022.

Por tanto, el expediente fue remitido a esta Corporación para tramitar el mecanismo en referencia.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión del recurso que la parte recurrente interpuso. Para ello, la jurisprudencia ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: i) sea presentado contra una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario, salvo casación *per saltum*; ii) se haya interpuesto en el término legal; y iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que dicho requisito está determinado por el agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con

los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido (CSJ AL199-2023).

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la providencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral en segunda instancia y el recurso se interpuso oportunamente.

Ahora, en lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que dicho valor está integrado por las condenas proferidas en la sentencia de primera instancia que, posteriormente, confirmó el Tribunal al estudiar el recurso de apelación que presentó la Cooperativa de Educación Reyes Patria y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En tal contexto, el interés de la recurrente está conformado por el valor correspondiente al cálculo actuarial por los periodos señalados en la decisión de primer grado, confirmada por el juez plural.

Conforme lo anterior, y exclusivamente con el fin de verificar el interés económico para recurrir, esta Sala realizó los cálculos correspondientes, para lo cual obtuvo:

DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL POR LOS PERIODOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL VALOR DE UN SMMLV							
LUIS EDUARDO CORREA							\$ 41.111.107,45
		PERIODO I	PERIODO II	PERIODO III	PERIODO IV	PERIODO V	PERIODO VI
SEXO	=	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO	MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO	=	31/12/1953	31/12/1953	31/12/1953	31/12/1953	31/12/1953	31/12/1953
FECHA DE SALARIO BASE	=	14/06/1983	30/11/1986	30/11/1987	30/11/1988	30/11/1989	30/11/1990
FECHA DE CORTE	=	14/06/1983	30/11/1986	30/11/1987	30/11/1988	30/11/1989	30/11/1990
SALARIO MÍNIMO A FECHA DE CORTE	=	\$ 9.261,00	\$ 16.811,00	\$ 20.510,00	\$ 25.637,00	\$ 32.560,00	\$ 41.025,00
SALARIO BASE A FECHA DE CORTE DE LA OMISIÓN)	=	\$ 9.261,00	\$ 16.811,00	\$ 20.510,00	\$ 25.637,00	\$ 32.560,00	\$ 41.025,00
CICLOS A VALIDAR	DESDE	12/04/1983	1/02/1986	1/02/1987	1/02/1988	1/02/1989	1/02/1990
	HASTA	14/06/1983	30/11/1986	30/11/1987	30/11/1988	30/11/1989	30/11/1990
VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL		\$ 7.791,31	\$ 75.455,82	\$ 97.089,19	\$ 128.589,39	\$ 172.156,01	\$ 229.745,69
VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL AL 06/10/2022 (FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA)		\$ 1.434.257,93	\$ 7.110.542,35	\$ 7.480.482,53	\$ 7.955.459,22	\$ 8.340.127,70	\$ 8.790.237,72

VALOR DEL RECURSO

\$ 41.111.107,45

DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL POR LOS PERIODOS
SEÑALADOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL VALOR DE UN
SMMLV

\$ 41.111.107,45

Así las cosas, el perjuicio económico de la recurrente es de \$41.111.107,45, valor que no supera la cuantía exigida por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto las sumas arrojadas no superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes requeridos para conceder el recurso extraordinario, que para la fecha de la sentencia de segunda instancia equivale a la cantidad de \$120.000.000 por cuanto el salario mínimo para el 2022 ascendía a \$1.000.0000.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación que la Cooperativa de Educación Reyes Patria incoó.

Por último, por Secretaría, corrija la anotación en el el Sistema de Gestión Siglo XXI, la carátula y el acta de reparto, en el sentido de aclarar que el nombre correcto de la

recurrente es Cooperativa de Educación Reyes Patria, más no como se indicó.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el recurso de casación que la **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA** interpuso contra la sentencia que la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo profirió el 6 de octubre de 2022, en el proceso ordinario que **LUIS EDUARDO CORREA** promovió en su contra, trámite al que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en calidad de litisconsorte necesaria.

SEGUNDO. CORREGIR, por Secretaría, la anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, la carátula y el acta de reparto, en el sentido de aclarar que el nombre correcto de la recurrente es Cooperativa de Educación Reyes Patria, más no como se indicó.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala




FERNANDO CASTILLO CADENA



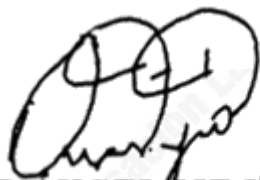
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Watermark: Laboral @2023, Sala Casación Laboral @2023, Sala Casación



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 14 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º 198 la providencia proferida el 06 de diciembre de 2023.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 19 de diciembre de 2023 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 06 de diciembre de 2023.

SECRETARIA _____